

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00388-00

De la revisión del escrito de la acción popular y sus anexos, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con el artículo 44 de la misma ley como el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso sobre competencia territorial, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, señala que “Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”, por lo que teniendo en cuenta que el accionante señala como lugar de la posible vulneración y ocurrencia de los hechos, el municipio de Sevilla – Valle, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de Sevilla Valle.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 que determina que “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”, por lo que teniendo que esta ley no reguló lo referente a cuando los hechos o posible vulneración a los derechos colectivos deprecados se originen en una sucursal o agencia de una persona jurídica, es por tanto necesario acudir al numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual establece que “En los procesos contra una persona jurídica es competente

el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”.

Así las cosas, dado que el demandante radicó la acción popular en la ciudad de Pereira – Risaralda quien carece de competencia territorial y atendiendo a que el lugar de los hechos es el municipio de Sevilla - Valle y que el lugar de la posible vulneración de derechos colectivos, es en una sucursal del Banco Davivienda ubicada en esa ciudad, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente acción popular habrá de ser rechazada y remitida al juez competente.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente acción popular de NILTON RUGE contra BANCO DAVIVIENDA – SUCURSAL SEVILLA - VALLE por el factor de competencia territorial.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente trámite, por intermedio de la secretaría de este Despacho a la Oficina Judicial de reparto de SEVILLA - VALLE, para que la presente demanda sea repartida a los juzgados civiles del circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **131 del 20 de octubre de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee75ba76aeaebf40b08ca90f69ee98468e3727a30483f23d94a134cf0bce10c6**

Documento generado en 19/10/2022 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>